



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00929-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 01 de diciembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor JUAN CARLOS GALLO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas:

- a) \$ 14.687.333,14 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1885034280, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 1.926.328,04 como interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1885034280, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 03 de marzo de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021.
- c) \$ 3.282.962,12 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 507410081650, aportado como base de recaudo, más los

intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) \$ 488.033,55 como interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 507410081650, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021.

e) \$ 33.705.846,29 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 507410088327, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) \$ 2.546.770,36 como interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 507410088327, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA ARISTI, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GALLO SÁNCHEZ. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: Se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho

cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, a CLAUDIA REGINA TORO RUIZ y LAURA CRISTINA RIOS GONZALEZ, quien tendrá acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeNEGpQ-TpNNrqD_SD_5cOgBVloP5xGMmluGoYKyCtOjwA?e=tisDsE

De igual manera se advierte que, la contraseña 21 de enero de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff67891775d5781fd4745d2797352d499b2126aefc2efe33c9287209a74ee20**

Documento generado en 11/01/2022 12:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>